

# OBSERVACIONES

A LA

# LEI ELECTORAL VIJENTE

MEMORIA DE PRUEBA

PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO.

LEIDA

ANTE LA COMISION UNIVERSITARIA

POR

ARTURO PRAT CHACON.

SANTIAGO, JULIO 26 DE 1876.

Introducción  
de  
Claudio Orrego Vicuña



ediciones  
aconcagua  
colección  
lautaro

Ediciones Aconcagua, Santiago, Chile  
Inscripción N° 45.493  
1.000 ejemplares  
Impreso en Talleres Gráficos Corporación  
Alonso Ovalle 766, Santiago.

El libro de *Introducción a la Teoría de la Literatura* de *Antonio Carvajal* es un libro que se ha escrito para los estudiantes de la carrera de Letras de la Universidad de Chile, pero que también puede ser útil para los profesores de esta carrera.

Este libro es el resultado de un curso que se dictó en la Universidad de Chile durante el año 1964. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro.

Este libro es el resultado de un curso que se dictó en la Universidad de Chile durante el año 1964. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro.

Este libro es el resultado de un curso que se dictó en la Universidad de Chile durante el año 1964. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro.

Este libro es el resultado de un curso que se dictó en la Universidad de Chile durante el año 1964. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro. El curso se dictó en el departamento de Letras de la Universidad de Chile, y el profesor responsable fue el autor de este libro.





*La vida de los pueblos suele presentar aspectos inesperados e incomprensibles. En la historia de Chile, uno de ellos lo constituye el estudio de la vida del Capitán Arturo Prat Chacón.*

*Sólo en 1975 los chilenos hemos conocido una biografía moderna y completa del héroe de Iquique, gracias a la pluma del Capitán de Navío (R) Rodrigo Fuenzalida. Hasta ese momento, se disponía apenas de breves monografías que databan del siglo pasado y de algunos estudios parciales sobre facetas de su personalidad.*

*Igual cosa ha ocurrido con la Memoria de prueba presentada por don Arturo Prat, con el fin de recibir su título de abogado, el 26 de julio de 1876, exactamente cien años atrás. Un documento tan significativo no tuvo más divulgación que la exigida por el reglamento universitario.*

*Su doble calidad de abogado y oficial de la Marina de Chile era un hecho conocido. Muchos de sus escritos jurídicos habían sido publicados en revistas especializadas. "Un rasgo destacado en la vida del joven marino fue su persistente anhelo de seguir la carrera de Derecho, profesión que de ningún modo quería que entorpeciera su vocación de oficial de la Armada".*  
(1)

---

(1) Rodrigo Fuenzalida B. *Vida de Arturo Prat*. Editorial Andrés Bello. Santiago de Chile. 1976. Segunda Edición Pág. 79.

*¿Por qué, sin embargo, es desconocida su Memoria de Licenciatura? ¿Misterios de la historia, negligencia de los eruditos, o simple ingratitud de un pueblo?*

*De este trabajo, nos dice el historiador recién citado, que "fue de plena actualidad. Versó sobre la ley de elecciones promulgada el 12 de noviembre de 1874. En esta investigación el autor revela un acucioso espíritu de análisis y toda una orientación filosófica. Aunque redactada con brillo y cierta elegancia, la Memoria cae a menudo en detalles que la hacen perder lucidez. Pero su profundidad y perspicacia fue ampliamente aprobada por la Comisión Examinadora". (2)*

*El paso del tiempo, sin embargo, demostró que la reforma de la ley electoral de 1874 no fue un simple episodio de actualidad. Tuvo una enorme influencia en el devenir posterior de la vida republicana. Fue ésta la primera gran batalla política que se libró con éxito para dificultar la intervención electoral del Gobierno y garantizar la libertad real de sufragio del pueblo soberano.*

*Fue éste el momento del quiebre de una situación política que hasta ese instante daba al Presidente de la República un incontrarrestable dominio electoral del país.*

*Y, cosa sorprendente de la historia, el desenlace final de esta lucha política debía terminar llevando al solio de los Presidentes de Chile al Capitán Jorge Montt, compañero de curso y padrino de matrimonio de Prat, al ser derrotado el intento de Balmaceda de designar a don Claudio Vicuña como su sucesor en 1891.*

*La ley electoral, sobre cuya validez versó la Memoria de don Arturo Prat, implicó un sinnúmero de innovaciones muy profundas en el régimen vigente.*

*Entre otras, ellas fueron:*

*"1º Tomar la subdelegación en vez de la parroquia, para la formación del registro y el funcionamiento de las juntas calificadoras y receptoras;*

---

(2) Rodrigo Fuenzalida. *Op. cit.* Pág. 90.

2º Confiar a las juntas de mayores contribuyentes (en vez de las Municipalidades) la constitución de las juntas calificadoras y receptoras, que debían constar de 5 vocales propietarios y 5 suplentes, y la designación del local para su funcionamiento;

3º Obligar al inscrito a firmar al margen de la inscripción electoral;

4º La presunción de que el que sabe leer y escribir posee la renta exigida por la Constitución;

5º El voto acumulativo para las elecciones de diputados; el de la lista incompleta para las de Municipalidades; y el de lista completa, de acuerdo con la reforma constitucional de 1873, por circunscripciones y no por toda la República, para las de Senadores y electores del Presidente;

6º El voto secreto;

7º Las Juntas escrutadoras, departamentales, presididas por el primer alcalde y formadas por los presidentes y secretarios de mesas. . ." (3)

No todos esos puntos revestían, sin embargo, similar importancia. En consecuencia, el debate estuvo centrado en dos aspectos claves: el reemplazo de los funcionarios municipales por los principales contribuyentes en la constitución de las juntas calificadoras y receptoras de sufragios, y la adopción del voto acumulativo para dar representación a las minorías.

La primera de dichas reformas entregaba el manejo del proceso electoral a ciudadanos calificados que no tenían dependencia funcionaria o administrativa del Gobierno, lo que no era el caso de la inmensa mayoría de los funcionarios municipales hasta ese momento encargados de tal tarea. Ello le daba, al menos en teoría, una enorme independencia a quienes debían determinar la licitud de los votos emitidos y la forma de hacerlo prácticamente. La evolución de dicho principio se mantuvo vigente hasta las últimas elecciones realizadas en el país.

---

(3) Francisco Antonio Encina. *Historia de Chile*. Editorial Nascimento. Santiago. 1950. Tomo XV. Págs. 330-331.

La segunda consistía en la creación de un mecanismo electoral que permitiera la representación proporcional de las minorías. Fue lo que se propuso con el voto acumulativo que entregaba a cada ciudadano elector tantos votos como candidatos había que elegir para llenar los cargos que correspondían a su circunscripción. Ese mecanismo hacía posible que la minoría obtuviera representación en toda circunscripción que eligiera más de tres representantes, en la medida que tuviera la cuota correspondiente de sufragios.

Hasta ese momento las elecciones se hacían de acuerdo al sistema de lista completa. Aquel partido que obtenía un voto de mayoría elegía la totalidad de los cargos a llenar y la minoría quedaba sin ningún tipo de representación, no importando la proporción del electorado que representara.

Importancia más simbólica que real representaba, en cambio, la aceptación del hecho de saber leer y escribir como presunción de disponer de la renta exigida por la Constitución para ser ciudadano elector. Habiendo sido ella fijada en la suma de 200 pesos anuales, de hecho, una inmensa mayoría de chilenos podía alcanzarla. Como se dijo en el debate parlamentario, "hasta un peón" ganaba una suma superior a aquélla. El hecho de saber leer y escribir denotaba una cultura superior a la de un peón; por lo tanto se podía considerar como rentista presunto; sin embargo, desde el punto de vista político y democrático adquiría otra connotación espiritual muy superior.

Una reforma de esa profundidad, muchas de cuyas disposiciones sobrevivieron con muy breves adaptaciones hasta 1973, debe ser medida en toda su magnitud. Y así también debe entenderse la envergadura del conflicto político a que ella dio origen.

Un verdadero enfrentamiento de colosos se produjo en el largo debate parlamentario que la originó. Especialmente en el Senado de la República, entre el adalid de la reforma, el senador conservador don Manuel José Irrazábal, y el liberal Ministro del Interior, don Eulogio Altamirano, que defendía las prerrogativas del Ejecutivo.

La ley quedó aprobada en su primer trámite constitucional, el 6 de julio de 1872 por la Cámara de Diputados. En 1873 pasó al Senado, después de las elecciones que habían dado una contundente demostración del poder interventor del Gobierno.

En la sesión 23 Ordinaria del Senado de 1874 decía el Senador Irarrázaval: "No hay ningún país que practique el sistema representativo donde no sea posible alguna vez triunfar en las elecciones a pesar de las influencias de los gobiernos; i sin embargo eso no ha sido ni será posible en Chile mientras no sancionemos i cumplamos las leyes como las que discutiremos; al mismo tiempo creo que nosotros gozamos de una libertad de imprenta como no la tiene ninguna nación europea, i esta circunstancia no sería suficiente razón para reglamentar o suprimir la única libertad que poseemos i que legalmente poseemos".

"Nuestro sistema de gobierno, por el hecho de ser democrático i por la disposición del artículo 2º de nuestra Carta Fundamental, es o debía ser popular representativo. Pero lo que se busca en un sistema representativo es que todos los intereses, que todas las opiniones de cierta importancia en la sociedad, se encuentren representadas en el Congreso i en el Municipio: i con la manera de elegir a nuestros representantes que tenemos establecida en nuestra lei vijente no sólo nos alejamos del objeto que debemos proponernos en la elección de los funcionarios nombrados, sino que desconocemos el principio fundamental de toda verdadera representación. . ."  
"actualmente, en las votaciones por departamentos la mayoría numérica no sólo prevalece, sino que es la única que de hecho se hace representar; aunque esa mayoría sea de un solo elector, consigue verse exclusivamente representada en el Congreso i en el Municipio, dejando de hecho sin ninguna representación, privando de todo derecho a elegir, a fracciones que pueden contener la mitad de los electores menos uno. . . Un sistema que diese tales resultados no sólo contraría los fines de una verdadera representación sino que sería antidemocrático. La verdadera democracia es el gobierno del pueblo por todo el pueblo igualmente representado: la democracia que nosotros practicamos es el gobierno de todo el pueblo por una simple mayoría exclusivamente representada".

Y agregaba más adelante en esa misma sesión: "El voto libre es además garantía de paz; porque siempre alejará las causas de discordia, asegurando a los amigos de la paz, de la unión, un poder público correspondiente a su número. . . Para asegurar la tranquilidad pública, ninguna medida tan eficaz podría idearse como la de conceder a todos los ciudadanos una equitativa representación en el Gobierno. Si esta fuera la ocasión, creo que sería fácil demostrar que si esa justa representación hubiera tenido las ideas y los hombres de las pasadas revoluciones, éstas no habrían ocurrido, era caso imposible que ocurriesen. Es, pues, deber de patriotismo alejar tales desgracias, hacerlas imposibles".

Y terminaba sus palabras en aquella sesión esperando en que "hemos de obtener una verdadera reforma electoral, confiando en el patriotismo i en la palabra de nuestro primer magistrado (\*), pues es él quien ha dicho: "mientras no se establezca un sistema que arranque al poder ejecutivo la fatal preponderancia de que se encuentra investido i que restituya la independencia a los otros poderes, restableciendo entre ellos el equilibrio indispensable; mientras no sean efectivas las libertades públicas i una realidad las preciosas garantías individuales, no habrá en Chile una tranquilidad sólida i durable fundada en la dicha de los ciudadanos y en su sincero amor a las instituciones".

En la sesión ordinaria número 24 del Senado, celebrada el 7 de agosto de 1874, el senador Marín acompañaba a su colega Irarrázaval argumentando sobre la importancia de un correcto manejo electoral para la paz social. Diecisiete años más tarde, los hechos les darían a ambos la razón, al rebelarse el país ante los intentos intervencionistas del Presidente Balmaceda.

Por su parte, el señor Marín decía: "una de las cualidades que debe acompañar a toda lei de elecciones es la de calmar la efervescencia turbulenta de los partidos, sus infundadas prevenciones: procurar la serenidad en la discusión de los negocios del Estado, sostener a los débiles contra los avances

---

(\*) El Presidente de la República en ese entonces era don Federico Errázuriz Zañartu.

temerarios de las guerras, a mantener la paz pública despertando en todos las esperanzas de que sus ideas podrán algún día realizarse por la senda razonable de las leyes i el voto acumulativo contribuye sobremanera a conseguir ese incalculable beneficio. . . Para que la moral i la conveniencia imperen en el gobierno de las sociedades humanas, es indispensable que haya cierto equilibrio en la voluntad de todos sus miembros i en los elementos de que se compone la sociedad. En virtud de esto, las minorías, por medio de su representación, contienen a las mayorías dentro de la moderación y del deber. Entonces ningún partido predomina con un poder absoluto i prevalecen la sabiduría i la justicia en todas las deliberaciones”.

“Las minorías pudiendo hacerse oír, se examinan con calma sus ideas i aspiraciones; entra la razón, el saber, a valorizarlas i no son condenadas ciegamente por meras antipatías i odios. Importa que la omnipotencia de un partido no sea absoluta, porque se hace peligrosa y despótica, i sacrifica a sus intereses los sentimientos i opiniones de la minoría. Cuando los partidos débiles tienen un órgano para comunicarse un legítimo desahogo, no recurren a las intentonas revolucionarias para surgir; la máquina del Estado funciona con más regularidad, no se halla expuesta a choques, a perturbaciones violentas i trastornadoras”.

¿Qué sostenían por su parte los impugnadores de la tesis libre-sufragista?

En la sesión 25 ordinaria del Senado, el 10 de agosto de 1874, el oficialismo del Presidente Errázuriz fijaba sus posiciones. Así el Senador Vicente Reyes sostenía que “ni la Francia misma, ese taller de las revoluciones; ese horno en que se han fundido los grandes principios que redimieron al mundo de la esclavitud de los gobiernos absolutos; esa Babilonia en que al lado de las grandes ideas se oyen predicar las más absurdas teorías; allí donde existen una Cámara en que se sientan desde el partidario del derecho divino hasta el incendiario de la Comuna, en esa Francia acaba de desecharse el voto acumulativo por una mayoría que merece el nombre de unanimidad”.

“Sin embargo en esta tierra de Chile que si algo vale en el concepto del mundo es por la circunspección que ha guiado

*sus pasos en su corta vida de pueblo libre; es aquí donde se nos presenta como desiderátum por los mismos que se llaman conservadores, una verdadera ilusión cuyo resultado práctico apenas se conoce en uno que otro rincón de la tierra i que puede producirnos trastornos irreparables”.*

*Y agregaba, “si se desea con sinceridad dar representación a las minorías, no a las individualidades, sino a los grupos de ciudadanos que casi se equilibran con la mayoría, dejemos a un lado el voto acumulativo i aceptemos el sistema de las circunscripciones electorales”.*

*Por su parte, el Ministro del Interior, señor Altamirano, sostenía en el mismo debate: “Los honorables Senadores Irrarázaval y Marín sostienen el voto acumulativo.*

*“La Comisión del Honorable Senado, la circunscripción electoral”.*

*“Unos i otros buscan el mismo resultado, unos i otros se preocupan de abrir para todas las ideas, para todos los intereses, para todos los partidos, el camino que conduce a este sitio i a todos aquellos en donde se decide de los destinos del país. . .”*

*“Quiero más bien ocupar la atención de la Cámara con algunas reflexiones referentes al voto acumulativo, que es el sistema que combatimos, i con algunas referentes al voto limitado, que es el sistema que vamos a proponer. . .”*

*“Apartémonos pues de ese camino i saquemos a flote la representación de la minoría, sin desconocer i sin dañar los derechos mui sagrados también de las mayorías”.*

*“Esto procura i esto consigue de una manera perfecta el sistema del voto limitado que tenemos el honor de proponer en la siguiente indicación:*

*“Art. . .*

*“En los departamentos que elijan tres diputados sólo podrá votarse por dos; en los que elijan cuatro, por tres, i en los que elijan cinco, por cuatro. . .”*



Y agregaba: "Entregamos nuestra indicación confiados en que el patriotismo del Senado les prestará benévola acogida.

"La entregamos también con completa confianza al exámen i a la crítica de la opinión liberal".

"No dirá, no, el país que este Gobierno adora el régimen de autoridad i que tiembla i procura cerrar la puerta a toda fiscalización. . ."

"No desconfíen jamás los Honorables señores Irarrázaval y Marín, S.E. no desertará nunca del puesto que siempre ocupó en el campo de los que pelean por adquirir la libertad política, la libertad religiosa, todas las libertades, toda la libertad".

"En cuanto a nosotros, no necesito decir que creemos un bien inapreciable la existencia, en todo Congreso, de una fuerte minoría. . ."

"El voto acumulativo con sus incertidumbres, con sus perfidias, con la muerte completa que produce en la libertad del elector, con sus inesperados i portentosos resultados, no es lo que conviene a un país que si hoi día se manifiesta valiente i resuelto a reformar sus malas leyes, no quiere olvidar sus buenas tradiciones de cordura i seriedad".

"No se olvide que con la nueva lei vamos a renovar todos los poderes públicos en la misma época. Una mala elección en el sistema puede comprometer el porvenir. I nuestro presente no es tan malo, señores, para que lo juguemos a la carta de lo desconocido".

El Senado terminó adhiriendo por 11 votos contra 7 a la tesis del voto acumulativo que sostenían los senadores conservadores y radicales. Por una paradoja de la historia, el diputado don José Manuel Balmaceda, firme partidario de la libertad electoral en aquel entonces, caracterizó el hecho como "una victoria parlamentaria memorable del senador Irarrázaval" (4).

(4) Ricardo Donoso. *Las ideas Políticas en Chile*. Eudeba. Buenos Aires. 1975, Pág. 358.

*Ante la importancia de la reforma, el Ministro Altamirano logró formar una nueva mayoría parlamentaria que apoyara una fórmula de transacción. Se aceptaría el voto acumulativo para las elecciones de la Cámara de Diputados; las Municipalidades serían elegidas por voto limitado; el Senado y los electores de Presidente de la República (en aquel entonces este tipo de elecciones era indirecto) seguirían siendo elegidos por el sistema de lista cerrada de mayoría.*

*El Presidente Errázuriz, en vista de la gravedad de la impasse, llegó a un acuerdo con los radicales de don Manuel Antonio Matta y logró resolver la aprobación de la ley en términos satisfactorios para el Gobierno.*

*El 30 de septiembre de 1874 la nueva mayoría de la Cámara aprobó la fórmula de transacción de Altamirano.*

*"Devuelto el proyecto al Senado, Irarrázaval lo atacó con renovada violencia, insistiendo en su idea de establecer el voto acumulativo; el Presidente de la República, ejerciendo el derecho a veto observaría el artículo. El Senado insistió y la Cámara de Diputados a su vez, por 61 votos contra 28, insistió en su proyecto. El Senado insistió por segunda vez y el Presidente de la República, en mensaje de 2 de noviembre de 1874, ejercitó el derecho a veto objetando, entre otros, ese artículo. La observación del Presidente fue aprobada por el Senado en sesión del 7 de noviembre, tras de lo cual la nueva ley electoral fue promulgada cinco días después" (5).*

*La trascendencia de esa reforma, aun en su versión de transacción, implicaba un cambio muy profundo en la situación política del país.*

*Eso le permitía argumentar al Ministro Eulogio Altamirano, en la 14ª sesión extraordinaria del Senado del día 12 de octubre de 1874, defendiéndose de los ataques de que era víctima, diciendo con ironía que "el Gobierno cometió el enorme crimen de ceder ante la opinión de muchos hombres respetables, prestándose de buen grado al ensayo de todas*

---

(5) Ricardo Donoso. *Op. cit.* Pág. 358.

*aquellas audaces reformas, sin pedir otra cosa que prudencia para no comprometer de un solo golpe i en un solo día nuestro porvenir”.*

*“Que vengan, dijo, los mayores contribuyentes”.*

*“Que saber leer y escribir sea título bastante para poder elegir”.*

*“Apliquemos, por último, el voto acumulativo a la elección de Diputados, i en cuanto a las municipalidades, en cuya elección ningún Gobierno tendrá ya interés en adelante, ensayemos el voto limitado”.*

*“Pero si hemos de hacer estos ensayos, conservemos por prudencia siquiera, mientras estos ensayos se practican, la elección del Senado por mayoría”.*

*“Para hacer esta concesión, reflexionemos un momento que por primera vez vamos a elegir el Senado en votación directa y por provincias”.*

*“Recuérdese que esta reforma parecía antes de ahora la más importante de todas las que se han realizado en la Constitución”.*

*“Me dirijo a todos los señores senadores i les pregunto: ¿Una lei que entrega la organización del poder electoral a los mayores contribuyentes, que pone el derecho a sufragio al alcance de todos los que saben leer y escribir, que elije las Municipalidades por el voto limitado; los Diputados por el voto acumulativo i el Senado por votación directa i por provincias, aparte de todo lo que en ella se establece para dar garantías de seguridad i de libertad, es una lei de farsa? ”*

*“Será lo que quiera el Honorable señor Irrázaval, pero si yo alcanzo a tener el honor de firmar una lei que tales reformas introduzca en nuestros antiguos sistemas, sin negarle que el título de liberalismo no me corresponde, pues de derecho le corresponde en esta cuestión a su Señoría, lo sostendré que en nación alguna se ha dado un paso más atrevido”.*

De esta manera se zanjaba un grave conflicto que motiva la siguiente reflexión del señor Encina: "Se iba a producir en 1874 el conflicto de 1890. El Presidente tenía en esa fecha en su favor la circunstancia de que la libertad electoral y el régimen parlamentario aún no habían encarnado en la voluntad nacional, aún no se habían convertido en idea-fuerza". (6)

Como bien preveían los políticos opositores, las primeras elecciones que se realizaron bajo el imperio de la nueva ley no estuvieron exentas de la tradicional presión gubernativa. Sin embargo, "el primer Senado elegido bajo las disposiciones de la ley del 74 ofrecía características muy singulares, reveladoras del progreso político y del desarrollo de la cultura. Figuraron en él, entre los intelectuales, Lastarria y Vicuña Mackenna. El monttvarismo estuvo representado por sus dos cabezas más destacadas, Varas y Montt. La clase propietaria estaba extensamente representada particularmente por el hombre que figuró en todos los Congresos, dueño de la hacienda de la Compañía, Juan de Dios Correa de Saa. Los mineros de Atacama y Coquimbo estaban representados por Agustín Edwards Ossandón y Pedro León Gallo, mientras los Tribunales de Justicia no estaban ausentes de él. Hombres de destacada y vigorosa personalidad política, como Joaquín Blest Gana, Eulogio Altamirano, Adolfo Ibáñez, Vicente Pérez Rosales tuvieron en él bancas. Ese Senado era altamente representativo de la estructura social y de la cultura intelectual y política de la nación, en ese momento dramático de su desenvolvimiento" (7).

La elección presidencial que la seguiría en 1876 significaría la primera aproximación de la política a las masas como elemento decisivo de la voluntad electoral.

La candidatura presidencial de Vicuña Mackenna, proclamada en la "Convención de los Pueblos" —en contraposición a la "Asamblea de los Notables" que proclamara la candidatura oficial de don Aníbal Pinto—, representó el primer desborde de los círculos elitarios de la capital para hacer del pueblo el verdadero árbitro del poder político.

---

(6) Francisco Antonio Encina. *Op. cit.* Pág. 340

(7) Ricardo Donoso. *Op. cit.* Pág. 360.

*La obligada decisión de retirar la candidatura vicuñista ante la violencia que adquiriría la intervención del Ejecutivo, fue la última oportunidad que tuvo el Gobierno de imponer sus candidatos oficiales ante la pasividad del país.*

*Don Domingo Santa María, figura relevante de la Guerra del Pacífico, pudo ser candidato oficial triunfante en un momento de particular consenso y unidad nacional. Sin embargo, con su sucesor, don José Manuel Balmaceda, se desataría la tormenta: el país exigía la pureza total del sufragio y la máxima libertad electoral.*

*La Reforma electoral de 1874 es la más importante que sufrió el sistema político durante la Constitución de 1833 en el siglo pasado. Si bien no pudo poner fin al intervencionismo electoral del Ejecutivo, lo dificultó de tal manera que de ahí en adelante el oficialismo debió recurrir progresivamente a métodos más violentos, arbitrarios y evidentes para imponer su voluntad. Así fue como la reacción del país se fue haciendo también crecientemente más airada y masiva, hasta el límite de no trepidar en recurrir, en 1891, al uso de las armas para zanjar la disputa:*

*El señor Encina, que considera legítima la "intervención" de los llamados gobiernos portalianos, dice al respecto que "el reemplazo de las municipalidades por los mayores contribuyentes había sido un rudo golpe para el poder electoral del Gobierno. Lo obligaba a idear una serie de fraudes para adulterar el orden de los contribuyentes, que sólo iban a surgir lentamente en una serie de ensayos y tanteos. . . Entre tanto había que reforzar la maquinaria electoral, robándose y destruyendo los registros, suplantando escrutinios y asaltando las mesas adversas. Y la opinión que empezaba a rebelarse aun contra la intervención correcta de los días de Prieto, Bulnes y Montt, repudiaba la violencia y los fraudes". (8)*

*La Memoria de Prueba de don Arturo Prat viene a abordar, pues, un problema de hondas repercusiones en la evolución histórica de Chile. Si bien es cierto que su contenido*

---

(8) Francisco A. Encina. *Op. cit.* Pág. 328.

*es eminentemente jurídico, no por ello deja de insertarse en el debate que conmovió a la opinión pública y que sucintamente hemos descrito en esta introducción.*

*Como bien dice el Capitán Prat al referirse a la ley, "el país entero aplaudía con entusiasmo su advenimiento, considerándola como ley redentora que venía a salvar, de las influencias ilegítimas y del privilegio de las mayorías, la libertad del voto y la representación de las minorías".*

*"Si ella no satisfizo las aspiraciones más avanzadas en esta materia ni todas las exigencias de los partidos, había al menos consagrado la justa y conveniente representación de las minorías por medio del voto acumulativo en la Cámara de Diputados y del limitado en las municipalidades".*

*Y, después de analizarla en su comportamiento concreto, finalizaba afirmando: "buena en el fondo, tiene necesidad de serias e importantes reformas en materia de reglamentación para alcanzar el alto objeto a que está destinada: ser garantía eficaz de que el resultado de las urnas sea fiel expresión de la voluntad nacional".*

*Al dar a conocer este documento histórico, al cumplirse el primer centenario de su publicación, creemos prestar un servicio a los lectores especializados, a los estudiantes y al público en general. Con él se enriquece la historiografía nacional llenando un incomprensible vacío.*

*Pero reviste también el carácter de homenaje a aquel héroe legendario que extendió su amor a la Patria a todas las actividades del bien público, tanto en la paz como a la hora irreparable de la guerra.*

CLAUDIO ORREGO VICUÑA  
Viña del Mar, 15 de Mayo, 1976.

**OBSERVACIONES**

A LA

**LEI ELECTORAL VIJENTE**

**MEMORIA DE PRUEBA**

**PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO**

**LEIDA**

**ANTE LA COMISION UNIVERSITARIA**

**POR**

**ARTURO PRAT CHACON.**

**SANTIAGO, JULIO 26 DE 1876.**





El 12 de noviembre de 1874 se promulgaba la lei de elecciones vijente.

El país entero aplaudia con entusiasmo su advenimiento considerándola como lei redentora, que venía a salvar de las influencias ilejítimas i del privilejio de las mayorias, la libertad del voto y la representacion de las minorias.

Si ella no satisfizo las aspiraciones mas avanzadas en esta materia ni todas las exigencias de los partidos, habia, al ménos, consagrado la justa i conveniente representacion de las minorias por medio del voto acumulativo en la cámara de diputados i del limitado en las municipalidades.

La antigua lei habia sido enteramente trastornada; la misma constitucion política estendiendo el personal del senado i estableciendo su eleccion por provincias, habia ayudado a esta trasformacion eminentemente liberal.

La creacion del poder electoral i su organizacion por medio de la junta de mayores contribuyentes que sustituye a las municipalidades en el ejercicio de toda funcion electoral, la prohibicion impuesta a la junta receptora para objetar, por si misma, a los sufragantes su calidad de electores, la importantísima reforma de la presuncion de la renta por el hecho de saber leer i escribir que equivale a la forma mas intelijente i la única aceptable del sufragio universal i la justicia electoral por jurados, importaban innovaciones tan trascendentales que los partidos de oposicion, condenados de ordinario a una forzosa abstencion, sacudieron su letargo i se aprestaron a la lucha que debia presenciar el año 1876 i en el cual, por una coincidencia casual, iba a verificarse la renovacion total de todos los poderes públicos que emanan de eleccion directa o indirecta del pueblo.

Desde que se presentó el proyecto al congreso hasta que fue lei de la República trascurrió un largo espacio de tiempo —no porque se la hubiese sometido a una detenida discusion, que se contrajo casi exclusivamente a los puntos mas importantes tales como la base de los mayores contribuyentes, el voto acumulativo, etc— sino porque mirada con cierto recelo por una fraccion del senado,

permaneció en la carpeta de la cámara por mucho tiempo.

La urgencia que se reclamaba en su despacho cuando se lograba ponerla en discusión, urgencia que decia con los jenerales i vehementes deseos de efectuar la próxima eleccion bajo su imperio, fué causa de que, descuidando sus detalles, quedasen en ella algunos vacíos que llenar, algunas deficiencias que salvar.

Pronto la revision i aclaracion jeneral de la lei se hizo necesaria, i el proyecto titulado de "Aclaraciones" presentado por el gobierno, vino a satisfacer, en parte, esta necesidad. (Lei de 17 de agosto de 1875).

Pero llegó el momento de ser sometida a la práctica. Entonces se notaron nuevas deficiencias que fué indispensable salvar por medio de otras leyes promulgadas por telégrafo.

Bajo el imperio de la nueva lei de elecciones i sus complementarias del mismo año se han efectuado las elecciones de Congreso i Municipalidades. Este primer ensayo ha venido a manifestar, a la vez que la escelencia de los principios que le sirven de base, la subsistencia de algunos defectos de detalle en su reglamentacion.

Esponerlos, reuniendo mis observaciones en un solo cuerpo, e indicar los medios de

remediarlos, son el objeto del presente trabajo, que no tiene otro fin que propender al perfeccionamiento de una lei tan importante.

## I

El artículo 3º del título 1º trata de la formación del registro de electores, prescribiendo en su inciso 1º que se forme por subdelegaciones cuya poblacion no baje de 2,000 habitantes; i concluye: "Las subdelegaciones cuya poblacion sea inferior a esa cifra se agregarán a la siguiente o siguientes i en defecto de éstas a la anterior segun el número de órden".

Esta parte última del inciso tiene por objeto evitar el fraccionamiento escesimo del registro, pero ha descuidado establecer con claridad el procedimiento que deberia emplearse con la subdelegacion que constase de menos de 2,000 almas.

Para mayor claridad, propongamos un ejemplo: Supongamos que existe un departamento dividido en diez subdelegaciones; la quinta de las cuales alcanza solo a 1.000 habitantes; las siguientes, todas, constan de los dos mil que la lei requiere para la formacion del registro especial.

Para cumplir con el mandato de la lei que dispone que la subdelegacion que tenga un

número inferior a dos mil habitantes se agregue a la *siguiente o siguientes*, ¿la quinta subdelegacion del departamento considerado debiera agregarse a la 6<sup>a</sup>, que es la subdelegacion siguiente o se distribuirá entre las cinco siguientes?

Sin duda que penetrándose del propósito del artículo se viene fácilmente en que debe ser a la *siguiente*, que teniendo por sí sola los 2,000 se verá escedido por la agregacion que se le hace, como deberia serlo a las *siguientes* hasta completar el número señalado por la lei si éstas tuvieran una poblacion inferior a esa cifra.

Inoficioso creemos entrar a probar que este es el verdadero sentido del artículo, porque siendo tan obvias las razones que le sirven de apoyo se le revelan a cualquiera que se tome el trabajo de leerlo con detencion.

Sin embargo, siendo la claridad una de las cualidades esenciales de la lei, juzgamos que seria mui conveniente introducir en la redacion del inciso una forma que prevenga todo error; la siguiente por ejemplo:

La subdelegacion cuya poblacion sea inferior a esa cifra se agregará a la siguiente si tuviere los 2,000 habitantes o con ella los enterase, i a las siguientes hasta completar ese número, si la que sigue, en órden ascendente, no bastare por sí sola. Cuando la subdelega-

cion que se hallare en este caso fuere la última se agregará a la anterior.

## II

Con el fin de que se nombren las juntas encargadas de la formación del registro, el artículo 5º del título II dispone en su inciso 1º que el 10 de octubre del año que preceda al de las elecciones se publique por los gobernadores una lista de los mayores contribuyentes del departamento en número que esceda en la mitad al que se necesita para entrar a constituir la corporación que debe hacer la designación de juntas calificadoras.

El número de contribuyentes que se reúne para constituir la junta definitiva de mayores contribuyentes es de 45 en Santiago, que aumentado en la mitad nos da 67,5, i duplicado, como lo ordena el artículo 6º, en previsión de ausencia de los que componen la primera mitad, sube a 135, cifra excesiva si se atiende a que la señalada para la junta provisoria i la definitiva de mayores contribuyentes es de 30 esta i de 45 aquella.

A pesar de lo espuesto, el propósito de la lei no ha sido otro que el declarado en el artículo 3º de la lei de 17 de agosto que ha venido a corregir los términos ambiguos de la

redaccion que, tomados a la letra, presentaban el inconveniente de no poder ser cumplida en muchos departamentos por falta de contribuyentes inscritos en tanto número en el registro de electores.

La lei tampoco se ha puesto en el caso, ocurrido ya, de que el primer alcalde encargado por ella de la revision de la lista de mayores contribuyentes publicada por el gobernador, se hallare imposibilitado para desempeñar el cargo.

Cierto es que en los artículos 49 i 58 de la misma lei, al hablar de los escrutinios jenerales, se refiere "al primer alcalde o aquel que segun la lei debe reemplazarlo", pero tambien es cierto que esa lei no es la de elecciones, que ninguna disposicion encierra a este respecto, sino la de municipalidades que no responde con claridad a esta exigencia de la lei electoral.

Las funciones de alcalde, salvo las judiciales que les encomienda el artículo 37 de la lei orgánica de las municipalidades, son de tal naturaleza que su reemplazo inmediato no se hace necesario, pudiéndose esperar, en caso de imposibilidad de alguno de ellos, la reunion de la corporacion para que ponga en ejercicio la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 4º.

Este artículo da a las Municipalidades los medios de llenar la vacante que ocurra por

imposibilidad del primer alcalde, i este cuerpo se halla en el deber moral de mantener ocupado ese puesto, no solo para el servicio municipal sino tambien para el de confianza que la lei de elecciones ha depositado en el mas caracterizado de sus miembros i en consecuencia reunirse para hacer nueva designacion si éste llegare a imposibilitarse en términos de no poder desempeñar su cargo.

La dificultad, pues, no surjiria si el alcalde se imposibilitase siempre en términos de dejar vacante el puesto i con la anterioridad bastante para que el cabildo pudiese ejercer sus facultades; pero no es este el caso mas probable ni el que con mas frecuencia ha ocurrido.

El que hemos visto repetirse, es, que un acontecimiento imprevisto o la fatiga de una larga sesion, como ha pasado en Santiago, les impida entrar a funcionar o continuar funcionando en los asuntos que la lei les encarga. En este caso la reunion de la Municipalidad careceria de objeto desde que no era llegado el caso de vacancia o porque siendo llegado, no habria tiempo para que se reuniese i efectuase el nombramiento con oportunidad.

¿Quién debe, en este caso, reemplazar al alcalde impedido o imposibilitado?

Se ha creído, por algunos, que la primera parte del artículo 41 de la de Municipalidades,



resolvía la dificultad. Dice así: -“En caso de imposibilidad de un alcalde (en el desempeño del juzgado de policía local) será subrogado según el orden de designación, por los otros, i a falta de éstos, para suplencia accidental i mientras se reúna la municipalidad, por el rejidor que el gobernador o subdelegado, en su caso, designare”.

Tal disposición, si ofrece un puerto de refugio en ausencia de otro más conveniente, no es el que se requiere, pues podría llegar un momento en que fuese el gobernador quien designare al rejidor que debiera entender i fallar en los reclamos a que diera lugar la lista de mayores contribuyentes formada por él mismo, conclusión en abierta contradicción con el principio dominante en la ley de elecciones de alejar estos actos, en lo posible, de la injerencia de la autoridad administrativa.

Establecer, pues, que la falta del primer alcalde sea subrogada por los otros o por los rejidores según el orden de precedencia, u otro sistema cualquiera, sería muy conveniente porque haría desaparecer vacilaciones y aplicaciones contradictorias de la ley.

### III

Los artículos 6 y 7 se ocupan de la organización de la junta de mayores contribu-

yentes, cuyos miembros, dice la lei, no podrán separarse sin haber nombrado las juntas calificadoras.

Los términos jenerales, en que está concebida esta disposicion, han ofrecido dudas sobre el verdadero alcance de la obligacion impuesta a la junta.

Para muchos, las palabras “no podrán separarse sin haber nombrado. . .” etc. significan que la junta no puede funcionar sin la presencia constante del total de sus miembros, opinion erronea que no tiene otro fundamento que falta de precision en los términos de la lei.

Basta examinar la situacion verdaderamente anormal que el caso, nada difícil, en que un accidente repentino, como una enfermedad o la muerte de algunos de los miembros de la junta, crearia al Departamento en que esto ocurriese, para convencerse que la lei no ha tenido tal exigencia.

A haberla tenido habria cuidado de dar los medios de integrar la junta o indicado el recurso legal que para promover nuevamente su organizacion debia tocarse.

La lei no lo ha hecho porque no ha creido indispensable la presencia total de sus miembros, juzgando estímulo bastante poderoso para permanecer en la sala el interes político

de que supone animados a los ciudadanos; i no se ha equivocado.

La situacion sin salida creada por el caso propuesto, i el hecho de que la lei disponga el nombramiento de un vicepresidente, revela que esa eleccion se hace previendo el caso en que se ausentase el presidente, i por consiguiente en que la junta no estuviere íntegra.

La lei ha tomado, pues, en consideracion esta circunstancia, i ha dado el remedio para el caso en que el que se ausentáre fuese el presidente de la junta, i no lo ha hecho respecto de los vocales por juzgar que nunca llegaria el caso en que fuesen tantos los que estuvieran en circunstancias tan apremiantes que les obligasen a abandonar la sala.

Naturalmente el número de miembros de la junta que pueda separarse sin llevar por consecuencia la disolucion de ella, ha de tener un límite que creemos deberá ser el que se impone ordinariamente a todo cuerpo colegiado, la mayoría absoluta.

Sin embargo, una disposicion terminante que espresase claramente el propósito de la lei, seria mui acertada, por que concluiria con toda duda a este respeto.

La terminacion del nombramiento de mesas calificadoras o receptoras en una sola sesion, es sin disputa una medida mui conveniente, no obstante, en la práctica impone a la junta un

gravámen que al congreso era difícil preveer, tal es el tiempo considerable que en poblaciones numerosas como Santiago tienen que ocupar en la designacion de juntas calificadoras i en la de receptoras, principalmente de éstas últimas, que son más. Hemos visto en esta capital, que instalada la junta de mayores contribuyentes a las 12 M. ha funcionado sin interrupcion todo el dia, continuando en la noche, i no ha concluido hasta el dia siguiente, con manifiesto perjuicio de todos, que no siempre han de gozar de salud a prueba de veladas.

Lo mismo podria conseguirse, sin comprometer la seriedad del acto, dividiendo la junta en comisiones que no bajasen de diez miembros i distribuyéndose el trabajo por subdelegaciones. Así podria siempre comunicarse el mismo dia el resultado de la sesion, como lo quiere el inciso 5º del artículo 8.

#### IV

Este mismo artículo 8º prescribe en su inciso 1º i 2º la forma en que debe hacerse el nombramiento de juntas calificadoras i en el 3º que “hecha la eleccion, se designará el lugar en que debe funcionar cada junta calificadora, prefiriendo en todo caso para esta designacion los lugares mas centrales i poblados de la

subdelegacion en cuanto fueren conciliables estas dos circunstancias”.

El artículo 12, por su parte, dice en su inciso 1º —“El 1º de noviembre a las diez de la mañana se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en un lugar central, público y de fácil acceso de la subdelegacion o subdelegaciones a que pertenezca, el cual será designado previamente por la *misma junta*”.

Tenemos, pues, que por el artículo 8º es a la junta de contribuyentes a quien corresponde hacer la designacion del local en que las calificadoras deben funcionar, facultad que por el artículo 12 compete a la misma junta calificadora.

La contradiccion es tan evidente que basta la simple lectura para percibirla.

No podemos presumir que con la palabra *misma junta* la lei haya querido referirse a la junta de contribuyentes, pues que entónces le habria bastado consignar que debian situarse en el lugar que ésta habia señalado, como lo hace en el artículo 34 respecto de las mesas receptoras.

Sin embargo, no podemos creer que los redactores del artículo 12 hayan olvidado tan completamente que esa disposicion habia ya sido registrada en el 8º ; nos inclinamos mas bien a pensar que aquel artículo fue redactado

en prevision de un olvido ú omision del deber que él impone a la junta de mayores contribuyentes.

Aceptada esta manera de ver la disposicion del artículo 12, lejos de estar de mas seria previsoramente, pero entonces debiera establecerse claramente que no podia ejercitarse tal facultad sino en el caso de que la junta de contribuyentes no hubiera hecho la designacion.

Y en cuanto a la conveniencia de dejar a la junta de mayores contribuyentes esta atribucion o traspasarla del todo a la mesa calificadora, no vacilamos en pronunciarnos por lo primero, pues es una garantia para todos permaneciendo en los mayores contribuyentes, i pasa a ser una amenaza ejercitada discrecionalmente por la junta calificadora que, si bien puede ejercerla con honradez, puede también valerse de ella para burlar a los electores que no sean de sus simpatias.

En el artículo 9º se dispone que el gobernador departamental remita el 25 de octubre, al presidente que fuere de la junta de mayores contribuyentes, los elementos que enumera, indispensables para dar cabal cumplimiento a la lei, i que éste a su turno debe distribuir con la anticipacion necesaria a las juntas calificadoras.

Enumerando los objetos que debe remitir dice en el número 4 "Un cuaderno en blanco, preparado en la forma que dispone esta lei, para la formacion del registro..."

Esta parte está perfectamente clara pero continua: —"i de los que sean necesarios, segun las secciones en que este haya de dividirse".

Ignoramos con que fin se ha hecho esta agregacion i qué se ha querido decir en ella. Si se hubiera establecido que hubiera un registro por cada cierto número de secciones, esta última parte tendria aplicacion, pero estando determinado por la primera parte de este número i corroborado por los artículos 19, 20 i 21 que el registro es solo uno por mesa calificadora, carece de objeto i solo sirve para suscitar dudas, i en consecuencia discusiones que la lei hace todo esfuerzo para evitar entre los miembros de las juntas.

Pretender darle el sentido de que calculado insuficiente un libro se manden dos o mas con el objeto de continuar el registro, es enteramente insostenible, pues que puede hacerse uno solo de tantos folios como los dos o mas que se estiman necesarios.

Pasando al número 6 de esta misma enumeración, tambien encontramos en él algo digno de observacion. Segun este número el gobernador está tambien obligado a remitir al

ex-presidente de la junta de mayores contribuyentes “el número de boletos de calificación que se estime necesario en conformidad al artículo 25 de esta lei...

El artículo 25 debiera decirnos cómo debe hacerse esta estimación, sin embargo no es así. Veamos su texto: —“Artículo 25— La junta calificadora nombrada, por medio de dos de sus miembros, i en la antevíspera del 1º de Noviembre, pedirá a la Municipalidad el número de boletos que considere necesario, pudiendo repetir esta solicitud sino se le remitiesen o si en el curso de sus trabajos observare que necesita mas boletos”.

Para poder conformar el número 6 del artículo 9º con el artículo 25 sería preciso que el gobernador hiciese la remisión de boletos en consideración a los pedidos que las juntas dirijiesen a la Municipalidad la antevíspera de su instalación.

Esto tendría el inconveniente de lo angustiador del tiempo, que no permitiría que llegasen los boletos a poder de las juntas con la anticipación necesaria, pues que sería difícil, si no imposible, en solo el día siguiente, su impresión, entrega al ex-presidente de la junta de contribuyentes i distribución a las mesas. Podrían, es verdad, tenerse impresas con anterioridad, pero demandas mal calculadas vendrían quizás a agotar la provisión i



dejar sin boletos a los últimos que los solicitan.

En realidad no existe la conformidad que pregona el número 6 del artículo 9º i en mi sentir lo que el legislador ha querido es dejar esta apreciación a cargo del gobernador i Municipalidad que están en mejor aptitud i tienen mas medios para indagar i graduar la necesidad de boletos en cada subdelegación del departamento, sin que esto obste para que la junta tenga los medios de hacer efectivo el mandato.

En efecto, la obligación de remitir los boletos que el artículo 9º impone al gobernador, debe éste llenarla con mucha anterioridad al momento en que las juntas calificadoras entran a funcionar, i si suponemos satisfecho este deber la junta no tendría para que ejercer la facultad que el artículo 25 le otorga pero sí habría lugar a hacerlo si por omisión u otra causa imprevista no lo hubiera efectuado a pesar de las instancias del ex-presidente de la junta de contribuyentes, o si el número remitido fuere insuficiente para las necesidades verdaderas.

De este modo los dos artículos, en vez de destruirse mutuamente, se armonizan i completan asumiendo cada cual el rol que le corresponde.

Bastaría, pues, para alejar todo antagonismo entre ambas disposiciones, que del número 6 del artículo 9º se eliminase la frase “en conformidad al artículo 25 de esta ley”, i agregasen al artículo 25 las palabras: “caso que el Gobernador no las hubiese remitido”, quedando entonces el artículo en esta forma:

Art. 25. —La junta calificadora..., pedirá a la Municipalidad, caso que el Gobernador no los hubiese remitido, el número de boletos, etc.

Aun así todavía este artículo podría ofrecer una dificultad: la Municipalidad es un cuerpo colejiado que solo funciona en los meses de febrero, mayo, agosto i noviembre o cuando precede convocatoria.

En el mes de octubre, que sería cuando las juntas pudieran acudir a ellas, le toca estar en receso i aquellas no podrían contar con ser atendidas con la oportunidad que el caso i la ley requieren.

Lo natural es, o bien que se dirijan al gobernador que antes entendió en esto, o si se quiere evitar este escollo, que se prorogue sus funciones al presidente de la junta de mayores contribuyentes para que sirva de intermedio entre las mesas i la autoridad.

## VI

El artículo 12, cuyo primer inciso discutimos al hablar de la designacion del sitio que las mesas calificadoras deben ocupar, determina en su inciso 2º que el dia designado para la instalacion de la junta deben concurrir al lugar señalado los diez miembros que la componen, pero deberá funcionar con solo los cinco primeros, los otros cinco subrogarán las ausencias de los primeros.

Como se ve, la lei exige que la mesa funcione con cinco de sus miembros, pero nada prescribe para el caso, no raro, pues lo hemos visto en la práctica, en que no fuera posible reunirlos.

Las consecuencias que acarrearía un caso semejante son por demas obvias para empeñarse en demostrarlas. Graves en una poblacion cualquiera en que los electores de una subdelegacion pudieran inscribirse en otras suponiéndose residentes en ella, son gravísimas en nuestras estensas subdelegaciones rurales en que ni aun este remedio ilegal podría emplearse.

Los fundamentos del gobierno representativo sufrirían un rudo golpe a causa del vacío de la lei que, podría dejar sin voto un número tal de electores que colocasen a una mayoría en condicion de minoría.

Perturbacion tan grave necesita un remedio pronto i seguro, ya sea creando nuevos elementos, o valiéndose de los ya creados para llenar las faltas que pudiesen impedir a una junta el ejercicio de sus funciones.

De los cinco miembros que integran una junta, tres tienen cargos especiales que desempeñar: el presidente, secretario i depositario. Funcionando la junta con solo estos tres miembros es indudable que no ofreceria las mismas garantias de imparcialidad que con un número mayor.

Esto seria un mal, pero mal que nunca alcanzaria las trascendentales proporciones que reviste el de dejar sin representacion a una seccion cualquiera del territorio de la República.

A mas, con la presuncion de derecho que establece la lei para probar la posesion de los requisitos de elector, los abusos que una junta calificadora pudiera cometer son tan limitados, que el temor de verlos consumados no debe llevarnos hasta consentir en privar de sus derechos electorales a muchos ciudadanos.

Mas, como podria suceder que no se encontrasen ni aun tres miembros hábiles de los diez nombrados para una junta, habria que adoptar algún otro temperamento que salvase esta nueva situacion, tal como autorizar a la mesa de la subdelegacion siguiente para

formar el registro de la que se hallare en esta condicion, a la vez que forme el suyo propio, o completar con los vocales suplentes de las mesas siguientes o anteriores que estuviesen disponibles, el número exigido por la lei.

La distancia de la subdelegacion que carece de junta, a la siguiente que debería abrirle su registro sería a veces un inconveniente que fácilmente podría salvarse prorogando a la mesa subrogante, por otro término de quince dias, sus facultades, que debería ejercer trasladándose la subdelegacion cuyo registro va a formar.

Estos mismos medios podrían emplearse en casos análogos que ocurriesen con la junta receptora de votos, lo que en ambos casos traería la ventaja de no usar mas elementos que los ya existentes.

## VII

El artículo 23 consagrando la inalterabilidad del registro se espresa como sigue: —“La inscripcion indebida o la exclusion ilegal pueden ser perseguidas ante el juez respectivo i deben ser castigadas segun las prescripciones penales de esta lei; pero no darán lugar, en ningun caso, a exclusiones o inclusiones posteriores a la clausura del registro”.

La disposicion no admite duda en cuanto establece que el registro es inalterable una vez clausurado. Pero, ¿i antes de clausurarlo?

La afirmativa cabe dentro de la lei, pero sin distinguir entre las inscripciones i exclusiones, trae inconvenientes que ella no cuida de salvar.

La inscripción negada ilegalmente por la mesa calificadora, puede ser acusada ante el tribunal competente, i obtenida sentencia favorable dentro del término de las inscripciones, la junta está obligada a inscribir al elector que había rechazado.

Esto no presenta ningun inconveniente porque para efectuarlo no hai alteracion alguna que hacer en el registro.

No sucede lo mismo con la exclusion de individuos ya inscritos, i que están en posesion de un documento como su boleto de calificacion. Su exclusion traería necesariamente enmiendas en el registro, enmiendas que, a nuestro juicio, es lo que la lei a toda costa ha querido evitar.

Si otro hubiera sido su espíritu, es decir, si hubiera querido admitir las exclusiones, habría señalado la manera de proceder en ese caso, porque no es posible, sin dejar abierta la puerta a toda clase de abusos, contestar a un individuo que viene a sufragar con su calificacion en forma, que su nombre no aparece en

los índices copiados, o que aparece pero con la calidad de escludido; habría determinado que las sentencias que ordenaba la exclusion fuera uno de los documentos de que debiera proveerse a la junta, cosa que no ha mandado i en realidad no tenía para qué hacerlo entregando como lo ha hecho por el artículo 104 a la justicia ordinaria el conocimiento del asunto.

Obligado el juez de derecho a seguir la tramitacion comun no le es posible, aunque le diera preferencia, resolver la controversia en un plazo tan corto como es el de las inscripciones, i mucho menos si se toma en cuenta que por el artículo 13 los vocales de junta calificadora no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones, i el imponerles obligacion de contestar a una demanda seria perturbarlos en ese ejercicio.

A mas, si admitimos la exclusion mandada por sentencia obtenida, antes de la clausura del registro, no vemos porqué la lei habria de rechazarla después de ella. En ambos casos la enmienda del registro tiene los mismos inconvenientes i los mismos peligros, siendo sus ventajas mui mediocres comparadas con los abusos a que podria dar oríjen.

Como ya lo hemos dicho, si la justicia electoral queda en manos de los tribunales

ordinarios, la presente discusión apenas tiene un interés teórico, pues en la práctica no puede ocurrir que se obtenga sentencia antes de la clausura de los registros.

Positivamente el juicio no tiene otro fin que perseguir al culpable para aplicarle el castigo a que según la ley se haya hecho acreedor; darle mayor amplitud solo sería comprometer los buenos resultados que producirá la disposición que comentamos.

## VIII

El título IV trata “De las elecciones directas”, una de las cuales es la de diputados de que habla el artículo 31.

El primer inciso de este artículo dispone que en la elección de diputados podrá hacerse uso del voto acumulativo, pero su redacción, aunque no es motivo de duda por el conocimiento que se tiene de la materia, no es perfectamente clara. Hé aquí cómo se expresa en la conclusión del inciso: —“En consecuencia (cada elector) podrá inscribir en su boleto el nombre de una o más personas tantas veces cuantas sea el número de diputados propietarios que la ley prescribe elegir”.

De manera que un elector de Santiago que elige diez diputados podrá inscribir en su voto



el nombre de una o de diez personas tantas veces como sea el número de diputados propietarios que deben elejirse. Por consiguiente, podría escribir el nombre de diez personas diez veces i tener cien votos en lugar de diez.

A este extremo nos llevaria esa redacción que choca con la primera parte del artículo i en la que se ha querido decir que podrá inscribirse el nombre de un candidato tantas veces como diputados propietarios correspondan elejir, o distribuir este número de votos entre varios, no escediendo de esa cifra.

## IX

Llegamos al artículo 32 que dispone el nombramiento, para cada seccion del registro, de una junta de cinco miembros propietarios i cinco suplentes para que presida la eleccion i presencie la emision del sufragio.

A renglon seguido el mismo artículo dice: —“No podrán formar parte de las juntas receptoras i escrutadoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitución intervenga el Presidente de la República o sus ajentes”.

Igual prohibición encierra el inciso 2º del artículo 8º respecto de los miembros de las juntas calificadoras.

¿Cuál es el alcance de esta prohibición? Por algunos se ha creído que llega hasta los alcaldes que presiden los escrutinios jenerales de las elecciones, si es que son empleados con esas circunstancias.

Los que sostienen esta tésis la fundan en que al prohibir taxativamente el inciso copiado que los empleados rentados formen parte de las mesas receptoras i escrutadoras, solo ha podido referirse al alcalde, por cuanto, fuera de este funcionario, todos los miembros de junta escrutadora lo son necesariamente de las receptoras, i no pudiendo los empleados formar parte de éstas, mal podrian formar de aquellas.

Por otra parte, el espíritu jeneral de la lei ha sido alejar de las funciones electorales, de que encarga a los ciudadanos inscritos, a todo empleado por cuyo medio puedan influir en las elecciones las autoridades de que dependen.

Ambas razones, especialmente la última, son atendibles, pero no bastan para considerar incapaces de formar parte de las juntas de escrutinio jeneral a los alcaldes que sean empleados de la condicion que la lei señala.

Los artículos que dan al primer alcalde la calidad de funcionario electoral son: el 5º que le encomienda la rectificación de la lista de mayores contribuyentes, i el 49 i 58 que les encarga presidir la junta que efectúa el escrutinio jeneral de las elecciones.

Estos artículos le confían el cargo sin reservas de ninguna especie i no hai otro alguno especial que les inhabilite para desempeñarlos.

El artículo 32 en que se ha creído ver esa esclusión habla solo de las juntas receptoras que crea en su primer inciso i reglamenta en el segundo. Es este inciso el que les da el carácter de escrutadoras de sus mesas respectivas, i es a esta función especial a que se refiere la prohibición contenida en el mismo. Referencia inútil, si se quiere, pero que no por utilizarla debe aplicarse a quienes no se ha destinado.

Si así no fuera tendríamos que admitir una manifiesta contradicción en la lei, llamando sin reticencia al primer alcalde para conocer i decidir como juez de los reclamos entablados por omisión o inserción indebida hecha por el gobernador en la lista de mayores contribuyentes i rechazándolos, por solo la calidad de empleado rentado, para presidir la junta jeneral del escrutinio i dar fé del acto.

Tal contradicción sería inesplicable.

La importancia relativa de las funciones que desempeñan es sin duda mucho mayor cuando el alcalde obra por sí i ante sí, rectificando la lista de contribuyentes publicada por el gobernador, que cuando autoriza con su presencia el acto del escrutinio; acto público que no se presta a los abusos que quieren prevenirse i que cometidos, no pudiendo ocultarse, tendrían fácil remedio.

La falta de consecuencia no es el único ni sería el menor mal que tal procedimiento traería consigo; otro de mayor gravedad podría sobrevenir.

Sabemos que la lei orgánica de municipalidades no establece incompatibilidad entre la posición de un empleo rentado dependiente del Presidente de la República i el cargo de alcalde.

Podría entonces suceder, i no faltan ejemplos, que los tres alcaldes sean empleados públicos. ¿Quién subrogaría en este caso a los alcaldes?

Segun los artículos 49 i 58, “el que segun la lei debe reemplazarle”.

Sabemos que esta lei es la de Municipalidades; sabemos que el artículo 4º de ella no tiene aplicación porque la condición de empleado no imposibilita a los alcaldes para el desempeño de su cargo.

Y por fin sabemos, que si acudimos, como último amparo al artículo 41 de la lei de Municipalidades, que bien o mal nos ha proporcionado la subrogacion de los alcaldes entre sí, llegaríamos a poner en manos del gobernador la designacion del subrogante, contrariando el marcado espíritu de la lei que ha llamado a los alcaldes precisamente para escluir a aquellos.

Ninguno de estos inconvenientes trae el proceder contrario.

Como parece natural, se ha visto en los alcaldes los personajes mas conspicuos de los municipios, i en el primero de ellos la lei de elecciones ha depositado su confianza, tomán-doles tal cual los encontraba, tal cual le lei que los inviste determina que sean.

Creemos que esta es la intelijencia correcta del inciso 2º del artículo 32, que se valió de las palabras "juntas receptoras i escrutadoras" quizas por evitar que, nombrado con malicia o por casualidad un empleado incapaz para vocal de una mesa receptora, pudiese en el escrutinio ejercer las funciones que no pudo en la recepcion de los sufragios.

Bastaria, sin embargo, espresar que los individuos nombrados en contravencion al inciso 4º del artículo 8º e inciso 2º del artículo 32, se tuvieran por no designados, para borrar la palabra "escrutadora" que viene

a introducir la confusión, salvo que se prefiriese adoptar otro sistema en que la exclusión de los empleados alcaldes no trajese perturbaciones en el mecanismo electoral.

## X

El artículo 33 determina que las juntas receptoras sean nombradas por la junta de mayores contribuyentes constituida en la forma prescrita por los artículos 5º, 6º i 7º, observándose el mismo procedimiento que se usa para el nombramiento de las juntas calificadoras; i concluye: —“Los mayores contribuyentes se entenderán convocados para la reunion de que habla este artículo, a virtud de lo dispuesto en esta lei”.

De aquí se desprende que a los mayores contribuyentes, convocados para el nombramiento de mesas calificadoras, se les prorogaba sus funciones, debiendo reunirse i constituirse nuevamente, sin necesidad de convocatoria, para hacer la designacion de juntas receptoras.

Mas como la lei de aclaraciones de 17 de agosto, prescribió que la junta de contribuyentes se forme con aquellos que hayan pagado mayor cuota del año último i estén inscritos en el registro de electores del departa-

mento, la disposicion copiada ha venido a quedar sin vigor, pues efectuándose el nombramiento de juntas calificadoras i receptoras en años distintos i bajo el imperio de diversos registros, las condiciones de los mayores contribuyentes han sido alteradas por una i otra causa.

La publicación de una nueva lista por el gobernador i su rectificación por el alcalde se hacen pues necesarias, i asi lo ha comprendido la misma lei de aclaraciones ordenando en su artículo 5º que se haga esta convocacion con 25 dias de anticipacion.

## XI

Los artículos siguientes son perfectamente claros hasta el 41 que, sin tener que tacharlo de oscuro, nos mueve a hacer algunas consideraciones relativas al secreto del voto que el inciso 2º trata de establecer.

Para conseguir este resultado este inciso dispone que el “sufrajo será secreto i se emitirá en papel blanco comun que no tenga señal ni marca alguna”.

A pesar de esta disposicion, el secreto del voto no se ha conseguido por varias causas.

El papel blanco, sin faltar a la lei, puede ser de hilo, de algodón o de seda, todos esencial i

visiblemente diversos a pesar de la uniformidad de su color.

Aun el papel de la misma clase tiene en su coloracion distintos tonos, i si a esto agregamos las variantes de dimension, que los partidos utilizan en su campaña, tendremos que el secreto del voto es todavia una aspiracion entre nosotros.

Pero este no es el único mal: todavia existe otro que consiste en que conocido el partido en que milita el sufragante, nunca falta, cuando los vocales son personas poco escrupulosas, una tacha que oponer a su voto, pretendiendo que se trasluce, va marcado por el doblez, por alguna mancha o usando de otros pretestos que no tienen mas fin que retardar la votacion i fastidiar al sufragante, que bien puede quedarse sin sufragar, si el tiempo no le alcanza para hacerse de otro voto.

Garantir la independencia del sufragio i evitar estos abusos seria, sin embargo, algo no difícil de obtener si se pusiese en práctica el voto bajo sobres iguales, suministrados por las municipalidades respectivas o por el gobierno, para toda la República.



## XII

El artículo 42 consigna en su testo una de las disposiciones mas importantes obtenida con la promulgacion de la lei que estudiamos. Segun él, las juntas receptoras no pueden objetar la identidad de ningun elector; de manera que legal o ilegalmente adquirido por la inscripcion, el derecho de votar ya no puede ser enervado por nadie.

Pero puede ocurrir que algúien se presente a votar exhibiendo una calificacion que no le pertenece.

Cualquier ciudadano, esceptuado los miembros de la junta, puede entonces objetarlo. El objetado puede comprobar su identidad escribiendo su firma; si apareciese semejanza entre esta firma i la que existe en la calificacion, debe admitírsele el voto; mas si hubiera entre las dos completa disconformidad, no se le aceptará i el presidente de la junta debe remitirlo al tribunal correspondiente para que le procese.

El medio de comprobacion se recomienda por su sencillez i prontitud mas la facultad de objetar i la de resolver por votacion si hai o nó conformidad en las firmas, concedida a la mesa, deja a merced de las juntas, en los pueblos donde la

opinión pública no es un freno poderoso para los partidarios demasiado celosos, el derecho de los electores, sin responsabilidad efectiva para delatores ni jueces, pues que es un recurso i una decision legal en que el error de apreciacion no puede constituir delito.

Para destruir este jérmén de innumerables abusos, seria menester hacer inútil la objecion maliciosa, permitiendo al objetado depositar su voto i remitiéndolo en seguida al tribunal competente, que para evitar vejaciones injustas debiera funcionar todo ese dia, donde debe comprobar su identidad o sufrir la pena a que su impostura le haya hecho acreedor.

Por este medio se corre el peligro, mas remoto cuanto mas empeño se ponga en perseguir i castigar el delito, de que no falten individuos bastante viles i atrevidos, que corriendo el albur, burlasen a la mesa depositando en la urna un sufragio a que no tenian derecho.

Pero aun siendo así, basta considerar que el individuo que se ha arrogado un derecho que no tiene, ha comprobado hallarse en posesión de uno de los principales requisitos exigidos para adquirirlo i pesar el número i odiosidad de los abusos

que pueden cometerse, para aceptar éste que al menos puede ser perseguido i castigado.

Y no sería éste el solo beneficio que reportase la medida propuesta, pues vendria a repercutir en todo el mecanismo electoral, cuya formacion viciosa i abusiva concluiría porque careceria de objeto.

Efectivamente, si en las municipalidades se ve todavia un cuerpo político es porque de ahí sale el primer alcalde, que entiende en los reclamos de la lista de mayores contribuyentes, del cual se espera, en la jeneralidad de los casos, parcialidad mas o menos encubierta que aprovecha al amigo i perjudica al adversario.

Si hai interes en alejar de la junta de contribuyentes a los enemigos políticos, es porque la junta hace la designacion de mesas calificadoras i receptoras, i de éstas se aguarda induljencia para los partidarios i severidad para los que no lo son.

Venga por tierra la utilidad de la objeccion maliciosa i todas estas supercherias que escapan a la accion de la justicia caerán con ella.

Las Municipalidades dejarán de ser cuerpos sacrificados en aras de los intereses de un partido político i todo el mundo se empeñará, no en colocar en las mesas a

aquellos partidarios menos escrupulosos, sino en llevar a ellas personas que por su honradez sean prestigio para el acto i respeto para todos.

### XIII

Sigue el artículo 43, que nos da márgen para algunas observaciones que consideramos importantes para la libertad de las elecciones. Se espresa así: —“Las juntas receptoras no podran funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad:” —Esta parte del artículo no distingue el caso en que la fuerza se haya presentado por llamado de la junta o por mandato de una autoridad estraña; basta la presencia de la fuerza armada para que la lei suponga presion sobre los electores i en consecuencia motivo suficiente para interrumir la votación mientras la fuerza permanezca en el recinto jurisdiccional de la mesa.

Sin embargo, el mismo inciso continúa: —“si requerida la fuerza por órden del presidente para que se retire no obedeciere, se suspenderá la votación”.

Y si el presidente no la requiere, ¿podrá la mesa continuar funcionando?

La primera parte del inciso responde terminantemente que nó, i parece referirse al caso en que la fuerza sea solicitada por la junta; la segunda refiriéndose al caso en que la fuerza haya venido sin ser llamada, parece, por el contrario, que le permite permanecer dentro de los ciento cincuenta metros si el presidente no encontrase por conveniente ordenarle que se retire, lo cual, por lo menos, importa una flagrante inconsecuencia.

La cuestion está lejos de ser resuelta por el mismo artículo i nos es necesario acudir al 68 de la misma lei para hallar una solucion, que, juzgándola peligrosa para la libertad del sufragio i contraria al espíritu claramente manifestado en la primera parte del inciso 1º del artículo 43, tenemos que aceptar como su verdadero mandato.

En efecto, el artículo 68 manda que, ninguna tropa o partida de fuerza armada podrá situarse ni estacionarse en el recinto jurisdiccional de la mesa sin acuerdo espreso de la junta o colegio electoral, i si ahí se situare deberá retirarse a la primera intimación que de órden del presidente se le hiciere.

En verdad, si este artículo permite la instalacion de fuerza armada con permiso

de la junta dentro del radio de 150 metros, no por eso faculta a la mesa para continuar funcionando.

Sin embargo, como no es posible que la junta, en precaucion de un desórden, conceda el permiso para en seguida suspender la votacion i continuarla al dia siguiente o subsiguiente, creemos que la mesa está autorizada para seguir la votacion aun en su presencia.

La conservacion del órden, que será el fin que se ha tenido en vista al solicitar la fuerza, puede en ciertos casos traducirse en presion para la libre emision del sufragio, ejercida contra los partidos que carecen de representante en la mesa o no alcanzan mayoria en ella.

El órden en las elecciones i la libertad del sufragio pueden, sin embargo, conciliarse adoptando el temperamento de suspender la votacion siempre que un tumulto o desórden cualquiera haga necesaria la presencia de fuerza armada, i continuarla una vez restablecido el órden i retirada la fuerza con los causantes del desórden o cabecillas del tumulto.

Asi la fuerza pública estaria en su elemento, siendo una garantia en lugar de ser un peligro, i el tumulto popular no alcanzaria alientos con la perspectiva de ser disuelto i castigado.

#### XIV.

El artículo 49 dispone que cinco días después de la elección, los presidentes i secretarios de las juntas receptoras se reunirán en la sala municipal, bajo la presidencia del primer alcalde, para hacer el escrutinio jeneral de la elección, sin que obste para este acto ni la falta de cualquiera de los presidentes o secretarios, ni la de alguna de las actas parciales.

Los artículos 50 i 51 establecen como debe efectuarse este acto, que ha de terminar en una sola sesión, estendiéndose una acta en que aparezca no solo el resultado de la elección sino todos los reparos de que hubiesen sido objeto las actas parciales i cualquiera otro incidente que ocurra i pueda influir en la validez o nulidad de la elección. El 51 también establece que “la junta no puede deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose exclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i hacer las sumas de votos que segun ellas hayan obtenido los diferentes candidatos”.

La lei, como lo dicen terminantemente las palabras trascritas, no ha dado a la junta escrutadora otro papel que el de contadora de los votos que aparezcan de las actas parciales, facultándolas sí para consignar en la jeneral todas las observaciones que aquellas merezcan

e incidentes que ocurran i puedan influir en la validez de las elecciones.

Puede suceder, sin embargo, como ha ocurrido en los últimos escrutinios, que alguna acta sea tachada de falsa o se presenten actas dobles en el escrutinio jeneral. ¿Qué hará en estos casos la junta? Parece que si el acta tachada de falsa es presentada por el presidente o en su ausencia, por el secretario respectivo, ella debe ser admitida cualesquiera que sean las objeciones a que se preste.

En cuanto al caso de las actas dobles que arrojan distintos resultados, es imposible que la junta las escrute ni las deseche todas; forzosamente, i a pesar de la prohibición de la lei, tendrá que indagar cuál es la verdadera para darle su lugar en el escrutinio.

A nuestro juicio la lei no ha previsto este caso, porqué debiendo siempre asistir a la junta, para que ésta pueda tener lugar, el presidente o el secretario, la junta puede considerarse en posesion de una de las actas orijinales que por triplicado se han levantado en el acto del escrutinio parcial de cada mesa, como lo previene el artículo 45.

Estas actas, cualesquiera que sean sus vicios, se presumen buenas i contra ellas no puede, por el momento, hacerse otra cosa que señalar i pedir se deje constancia de sus



defectos. A su tiempo se puede entablar el recurso de nulidad.

Pienso así porque al disponer el artículo 49 que “la falta de cualquiera de los *presidentes* o *secretarios* de las mesas receptoras no obsta para que se haga el escrutinio,” dispone implícitamente que la junta no debe funcionar cuando falten ambos conjuntamente.

Sin embargo, el artículo 49 citado, después de prescribir en su inciso 2º que el escrutinio se haga según las actas parciales que deben presentar los presidentes, agrega en el inciso 3º que a falta de éstas servirá la que posee el secretario i en su defecto la que obra en poder del notario, pero que si aun así no estuviesen completas se verificará el escrutinio i anotará esta circunstancia en el acta.

Ahora bien; para que esto suceda se requiere, o que la mesa no haya funcionado o que habiéndolo hecho no hayan depositado en manos del notario el ejemplar que prescribe la ley, i que ni el presidente ni el secretario hayan comparecido a la sesión.

La ausencia de las actas importa, pues, la de estos funcionarios, i por consiguiente la no reunión de la junta si se observa el inciso 1º de este artículo. Mas como el inciso 3º la autoriza para hacer el escrutinio, no solo en ausencia de uno de ellos sino también de los dos, en realidad su inasistencia no tiene otro

resultado que obligar a la junta a pedir el acta especial que existe en poder del notario, si la hubiere, o prescindir de ella, haciendo en el acta jeneral la anotacion respectiva, en caso contrario; pero en ninguno, creemos, la junta podrá aceptar de otros que no sean respectivamente el presidente, secretario o notario, la presentacion de actas especiales, orijinales o en copia. Para la junta solo aquellas tienen el carácter de auténticas i únicamente asi podrán evitarse las discusiones i concluir, como lo manda el artículo 51, el escrutinio en una sola sesion.

El inciso último de este mismo artículo (51) dispone que “el alcalde remitirá los poderes a aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayoria numérica de sufragios, segun el acta, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar”.

Si para el escrutinio se procede en la forma que hemos indicado, que en nuestro concepto es la única arreglada a la lei, el primer alcalde no encontrará dificultad alguna para cumplir con la disposición copiada; pero si, por no proceder asi, ocurriese que en el acta del escrutinio solo se han escrutado una parte de las actas parciales i el resto, por razones buenas o malas, se ha relegado a las observaciones, ¿qué toca hacer al alcalde? ¿Debe ceñirse al escrutinio hecho por la junta o a lo

que el acta misma suscrita por ella arroja de todo su contesto?

Creemos que lo segundo, pues, que en el acta del escrutinio jeneral, aparezcan unas actas en una parte i otras en otra, solo es una irregularidad en el procedimiento de la junta que no puede dar ni quitar derechos que el pueblo ha conferido.

Si asi no se procediese, el alcalde ya no enviaria los poderes a los que hubiesen obtenido mayor número de votos segun el acta, de la cual forman parte integrante las observaciones, sino a los que le hubieran sido computados, segun la opinion de la mayoria de la junta, o lo que es lo mismo segun una parte del acta.

Dar tal atribucion a las juntas sería concederles facultades que la lei les niega e investir las del poder de formar congreso i municipalidades provisorias, que podrian pasar a definitivas en corporaciones como el senado i cámara de diputados, que califican los poderes de sus propios miembros.

## XV.

Disposicion digna de notarse es tambien la que consigna el artículo 75 de la lei que observamos. En ella se dispone que, "La

autoridad que declare nula una eleccion por actos que constituyan delitos públicos electorales, mandará someter a juicio a los culpables. Sin esta orden (agrega) nadie podrá ser perseguido o enjuiciado por tales delitos”.

Delito público, segun el artículo 94, es la infraccion por parte del gobernador o de las juntas de mayores contribuyentes, calificadoras, receptoras i escrutadoras, de la autoridad militar, presidentes de juntas i consejeros de estado de los deberes i prohibiciones que respectivamente les imponen los artículos 68, 69, 70, 71, 72 i 90 de esta lei.

En consecuencia, cometerá delito público electoral: el gobernador, que sin requisicion de la junta envíe al recinto jurisdiccional de ella, fuerza armada o aprehenda algun elector sin su consentimiento; la junta que, sin llegar un caso extremo, úse de la fuerza puesta a sus órdenes; la autoridad militar que, hayándose dentro de los 150 metros jurisdiccionales, desobedezca las órdenes del presidente de la junta o compela a asistir al cuartel, el dia de las votaciones, a los individuos calificados de la guardia cívica; el presidente que, sin acuerdo de la junta, haga uso de la fuerza armada; i finalmente, los consejeros de estado que debiendo fallar un reclamo de nulidad no lo hubieren hecho dentro del término que el artículo 90 les fija.

Como vemos, las contravenciones enumeradas pueden muy bien, exceptuada la última, ocasionar vicios tales en la elección que den lugar al recurso de nulidad.

Pero puede suceder, y sin la menor duda es lo más frecuente, que tales delitos públicos se cometan sin que lleven necesariamente consigo una causal de nulidad. ¿Bastaría esto para redimir de toda pena a los culpables?

Si así fuere tendríamos en primer lugar, que no habiendo causa de nulidad de una elección sino denegación de justicia en el proceder del tribunal del consejo de estado que faltare a las prescripciones del artículo 90, la facultad de perseguir el delito concedido por el artículo 100 es, a su respecto, enteramente ilusoria; y segundo, que el abuso de la fuerza y atropello de derechos electorales, de que se hicieran reos los demás, quedarían impunes siempre que no llevaran como consecuencia necesaria la nulidad de la elección en que incidieron. Así, resguardados los culpables por la valla casi insalvable opuesta por el artículo 75 a la acción de la justicia, la acción popular que el mismo artículo 100 concede contra los que se hicieron reos de los delitos públicos de que trata el artículo 94, viene a ser una mera fórmula.

Para que esta acción sea eficaz y los delitos reciban el correctivo que por su gravedad

merecen, se hace indispensable eliminar del artículo 75 la conclusion, que dice: —“Sin esta órden nadie podrá ser perseguido i enjuiciado por tales delitos”, i quitar al artículo 100 la referencia al 75.

## XVI

Nos queda aun un punto importante que tratar: el que se refiere a la justicia electoral.

Es en el título IX, que tiene por encabezamiento “De las contravenciones”, que se encuentran designados los tribunales competentes para conocer en las faltas i delitos electorales.

El artículo 103, antepenúltimo de la lei, crea un tribunal compuesto de cinco miembros propietarios i cinco suplentes, elejidos de entre los ciudadanos inscritos en los registros, para que durante tres años conozcan en única instancia de las faltas i delitos públicos electorales cometidos dentro del Departamento.

El artículo 104, penúltimo, confia a la justicia ordinaria el castigo de los delitos comunes cometidos con motivo de actos electorales i, no sabemos porqué, hace lo mismo con el delito privado de que habla el artículo 15, por negativa infundada de una junta calificadora para inscribir a un ciudadano en los registros electorales.

Lo primero que aquí nos ha llamado la atención es que se trate en un título en que se clasifica i pena las contravenciones en materia electoral, de la creacion del tribunal que ha de conocer en ellas, siendo natural, que su creación, organizacion i manera de proceder fuera materia de un título especial que lo determinase.

Al parecer, el establecimiento del jurado electoral ha sido una resolución adoptada a última hora por los redactores del proyecto, despues de haberlo terminado por completo, agregando entonces al final de él los artículos 103 que crea el jurado electoral i 104 que encarga a la justicia ordinaria el conocimiento de “los delitos comunes cometidos con motivo de actos electorales i el delito privado de que habla el artículo 15”.

Sea por la precipitacion con que se procedió a enmendar este olvido, o por un error de copia, lo cierto es que la redaccion defectuosa del artículo que principia: “Antes de instalarse la junta de mayores contribuyentes para el nombramiento de juntas calificadoras elejirán”, etc., hizo necesario el artículo 10 de la lei de aclaraciones que le dió su verdadera intelijencia. Segun él, el artículo 103 deberia quedar mas o ménos en esta forma: “Artículo 103. Unavez instalada la junta de mayores contribuyentes i antes de proceder al nombra-

miento de mesas calificadoras, elijirán”, etc.

Punto es éste que por ahora carece de importancia, pues que los jurados mismos han dejado de existir desde que se puso en vigor la lei de Organizacion i Atribuciones de los tribunales, que en su artículo 5º somete a los que ella establece, todas las cuestiones judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, con solo la escepcion de aquellas que ella misma indica. Entre éstas no se encuentran los delitos electorales como tampoco los juicios de comisos i de caminos que implícitamente han quedado abrogados por esta lei.

Admitiendo la abrogacion del jurado por la promulgacion de la lei de Organizacion de los tribunales, se ha alegado que la de aclaraciones, siendo posterior a la de Organizacion, dió nueva vida al jurado electoral o le instituyó nuevamente en su artículo 10.

A nuestro juicio tal cosa no ha podido suceder; la lei de 17 de agosto como declarativa que es, debe entenderse incorporada en la lei que aclara, como lo regla el artículo 9 del Código Civil, teniendo forzosamente que seguir la misma suerte que la lei de elecciones; si ésta muere, a la de aclaraciones cabrá igual suerte.

La desaparicion del jurado electoral pone en tabla la siguiente cuestion: ¿qué tribunal



debe conocer de las faltas i delitos públicos electorales?

Para responder, será necesario consultar la misma lei que ha abrogado a los jurados. Segun ella, los tribunales ordinarios deben conocer en toda cuestion que no haya sido precisamente sustraída a su conocimiento.

No estándolo las faltas i delitos electorales, es claro que son de la competencia de la justicia ordinaria; de manera que, en nuestro sentir, los jueces de subdelegacion son competentes para juzgar en primera instancia las faltas electorales, i los jueces letrados o de primera instancia para los delitos.

Distante, mui distante se halla esta solucion de armonizarse con el espíritu que ha precedido la promulgacion de la nueva lei de elecciones, pero a él nos conduce la supresion irregular del jurado.

Convencidos estamos que tal procedimiento no presta las garantias de imparcialidad i rectitud que tanto buscamos, i por consiguiente que es urgente una reforma que nos saque de este estado anormal, ya sea volviendo a la vida a los jurados, ya poniendo exclusivamente en manos de los jueces de letras el conocimiento de las contravenciones en materia electoral.

Pronunciarse sobre cual de estos medios sería el preferible, es algo difícil ateniéndonos sólo a la experiencia, pues fueron muy pocos los jurados que alcanzaron a funcionar en el corto período de su existencia.

La composición del tribunal, desde que estaba sujeta a variación por cualquiera circunstancia imprevista que impidiera concurrir a alguno de los propietarios, burlaba las esperanzas de los que se hubieran propuesto infringir la ley contando con ser juzgados por camaradas políticos en mayoría.

El fallo de jurado así compuesto, era algo por lo general tan incierto que podía considerarse como un medio de prevenir tales infracciones, como un freno para la conculcación de derechos electorales, tanto más fuerte cuanto más repetables fuesen las personas que compusiesen el tribunal.

Si esta opinión nos merece el jurado antes de cometerse un delito electoral, otra y muy distinta nos sujiere su acción, más tarde, cuando ha sido sometido a su conocimiento.

Antes, la perspectiva era lo desconocido y por consiguiente un freno; después, ¿qué garantías tenemos de rectitud y de imparcialidad?

Ninguna, que no sea la honorabilidad de sus miembros.

Cuerpos formados por la pasion política, elejidos al azar, sin poseer por lo jeneral un criterio bastante ilustrado para discernir i juzgar las cuestiones árduas i difíciles que son las que mas se presentan, i sin responsabilidad definida por las faltas que cometan, es lójico presumir, visto nuestro estado de moralidad política, que no puede ser menos halagüeña, que la justicia se hará camino con dificultad al traves de los intereses de partido.

Tal es la impresion que nos ha dejado el jurado, sin que por eso dejemos de reconocer que los ha habido dignos de todo respeto i consideracion por su ilustracion i rectitud.

Esto no implica necesariamente que desechemos el jurado en tésis jeneral, nó; nosotros abogariamos por su restablecimiento, pero quisiéramos que en su formacion se consultasen mayores seguridades de intelijencia i rectitud que las que el sistema actual nos ofrece.

Para satisfacer estas condiciones bastaría a nuestro juicio que para ser miembro de un jurado se exijiesen respecto del individuo las cualidades necesarias para ser senador, i en cuanto a su eleccion que se efectuase distante del momento de ejercer sus funciones i por un sistema en que puedan tomar parte todos los electores.

Obedeciendo a este plan, podrian elejirse los jurados, con un número crecido de suplentes, por medio del voto acumulativo, al mismo tiempo que se hace la eleccion de municipalidades i no entrar en funciones mientras no hubieran concluido las elecciones de ese año, desde el 1º de agosto por ejemplo, hasta la misma fecha del trienio siguiente, de manera que no entendiase sino en las elecciones venideras.

Por este medio el jurado seria elejido con tres años de anticipacion i no en el momento en que todos los partidos han definido su situacion enrolándose en las filas que convienen a sus aspiraciones i en que la pasion política se desborda. En estas circunstancias el partido que cuenta con medios de obtener mayoria en el jurado trata de formarlo, no conforme corresponde al augusto ministerio que ha de desempeñar sino para que sirva a sus intereses.

Elejido con tanta anterioridad i sin poder prever las evoluciones de los partidos en tan largo trascurso de tiempo, ni su actitud en la futura eleccion, éstos se afanarán no en enviar a los jurados partidarios sin escrúpulos, que andando el tiempo pueden ser su propio azote, sino hombres de probada honradez con cuya imparcialidad pueda contarse aun en el caso de tenerlos por adversarios. A mas,

efectuados estos nombramientos en personas honorables la dignidad de su puesto les retraeria de tomar parte activa en las luchas eleccionarias, alejándolos así del campo ardiente de la política que con frecuencia estravia el mejor criterio.

Hemos terminado el exámen que a grandes rasgos nos habiamos propuesto hacer de la lei de elecciones vijente.

Buena en el fondo, tiene necesidad de serias e importantes reformas en materia de reglamentacion para alcanzar el alto objeto a que está destinada: ser garantía eficaz de que el resultado de las urnas sea la fiel espresion de la voluntad nacional.

Santiago, julio 26 de 1876.

ARTURO PRAT

